



**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-171/2021  
Y SUP-AG-173/2021,  
ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** LUZ HELIA  
GLORIA CARRASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

**ACUERDO**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos generales indicados al rubro, en el sentido de que no es procedente dar trámite o reencauzar a algún medio de impugnación los escritos que presenta la promovente, ya que pretende combatir una resolución incidental definitiva y firme emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-782/2021.

**ÍNDICE**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	9

## SUP-AG-171/2021 Y ACUMULADO

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2020 – 2021.
- 3 **B. Registro.** A decir de la promovente, realizó los trámites necesarios y presentó la documentación requerida para ser registrada como aspirante a la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional de Morena, en Chihuahua.
- 4 **C. Juicio ciudadano federal<sup>1</sup>.** El uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la accionante promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el proceso de selección interna de Morena para los cargos de diputaciones federales en comento.
- 5 **D. Acuerdo de Sala.** El cuatro de mayo, la Sala Superior estimó improcedente el juicio de la ciudadanía y determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que resolviera conforme a derecho.
- 6 **E. Segundo juicio federal.** El dieciocho de mayo, la promovente presentó escrito por el cual planteó la omisión del citado órgano de justicia partidista de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> Integrando el expediente SUP-JDC-782/2021

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



- 7 **F. Acuerdo de Sala.** El veintiuno de mayo, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-782/2021.
- 8 **G. Sentencia incidental controvertida.** El cuatro de junio, esta Sala Superior estimó infundado el incidente, porque el doce de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el medio de impugnación que le fue remitido, dentro del expediente CNHJ-CHI-1544/2021.
- 9 **II. Primer escrito.** El cinco siguiente, en la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), se recibió un escrito de demanda para controvertir la sentencia incidental referida en el punto anterior.
- 10 **III. Segundo escrito.** El ocho de junio se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito original con el mismo contenido que el escrito enviado por correo electrónico.
- 11 **IV. Turnos.** Mediante sendos acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes como asuntos generales, registrarlos como SUP-AG-171/2021 y SUP-AG-173/2021, respectivamente y turnarlos a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.
- 12 **V. Radicaciones.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de

## **SUP-AG-171/2021 Y ACUMULADO**

rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

- 14 Esto, porque en el caso se debe determinar cuál es el trámite que se debe dar a los escritos presentados por la parte promovente en el que pretende cuestionar una ejecutoria incidental de esta misma autoridad judicial, lo que motivó la integración de los expedientes de los asuntos generales al rubro identificados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.
- 15 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

- 16 Esta Sala Superior considera que los asuntos generales se deben acumular tomando en cuenta que en ambos la actora es Luz Helia Gloria Carrasco y que hay identidad en la sentencia incidental impugnada. Incluso, se aprecia que la demanda presentada por vía electrónica y la presentada en la oficialía de partes tienen el mismo contenido mediante el que se combate lo resuelto en la sentencia incidental dictada el cuatro de junio por esta sala en el expediente SUP-JDC-782/2021.
- 17 Por lo tanto, el asunto general SUP-AG-173/2021 se deberá acumular al SUP-AG-171/2021, por ser el que se registró primero en el índice de esta Sala Superior, con la finalidad de dictar una resolución



completa, congruente y expedita<sup>3</sup>. Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.**

18 Esta Sala Superior estima que no es procedente dar trámite o reencauzar a algún medio de impugnación los escritos presentados por Luz Helia Gloria Carrasco, debido a que pretende combatir una determinación incidental dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-782/2021, en la cual ya se realizó el pronunciamiento concreto respecto a sus alegaciones.

19 Lo anterior, debido a que esta clase de peticiones resultan improcedentes al pretender que esta Sala Superior revoque sus propias determinaciones, las cuales tienen el carácter de definitivas, firmes e inatacables, por lo que contra éstas no procede juicio o recurso alguno, tal como se desarrolla a continuación.

**Marco jurídico**

20 En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal se dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup>.

21 Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver, entre otras, impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>4</sup> Particularmente, a esta Sala Superior compete resolver, como única instancia, las impugnaciones relativas a la asignación de senadores electos por el principio de representación proporcional en términos del artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-AG-171/2021 Y ACUMULADO**

decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

- 22 Por su parte, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos<sup>5</sup>.
- 23 Aunado a lo anterior, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- 24 Luego, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la tesis XL/99 de la Sala Superior, cuyo rubro es PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica.



25 En ese sentido, en la Constitución federal, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las resoluciones dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

26 De lo antes relatado, se concluye que las sentencias de la Sala Superior no pueden ser confirmadas, revocadas ni modificadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.

### **Caso concreto**

27 En el caso, como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el cuatro de junio, esta Sala Superior dictó la sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-782/2021, que declaró infundado el mencionado incidente, al estimar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA había cumplido con lo ordenado en el acuerdo dictado en el referido juicio el cuatro de mayo, dado que el doce del mismo mes y año resolvió la impugnación primigenia identificada con el expediente CNHJ-CHI-1544/2021.

28 Igualmente, esta Sala Superior determinó que la referida determinación partidista fue notificada a la promovente, vía estrados, en la misma fecha de su emisión y que, en todo caso, se le había dado vista de la misma resolución durante el trámite del procedimiento incidental respectivo.

29 Ahora bien, la parte promovente pretende controvertir la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior, alegando que resulta incorrecta la consideración de que fue debidamente notificada por estrados de la resolución dictada en el expediente CNHJ-CHI-1544/2021.

30 Esto último, con la pretensión de que sea revocada la sentencia incidental en comento, para el efecto de que se ordene al órgano de

## **SUP-AG-171/2021 Y ACUMULADO**

justicia de MORENA realice la notificación personal de la referida determinación partidaria.

31 Por tanto, con independencia de que el promovente alegue que las determinaciones de este Tribunal Electoral son contrarias a la Constitución federal por lo que son nulas, ello no justifica que esta Sala Superior efectúe la revisión de sus propias determinaciones.

32 En efecto, con base en lo previsto en los artículos invocados, existe imposibilidad jurídica para que dicha decisión incidental pueda ser impugnada, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que la justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada respecto a la notificación en estrados, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional.

33 Por tanto, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, de ahí que las manifestaciones de la promovente sean inatendibles.

34 En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es procedente dar mayor trámite a los escritos presentados por Luz Helia Gloria Carrasco o reencauzarlos a algún medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

35 Similar criterio se utilizó en el diverso SUP-AG-115/2021 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se



**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumula el asunto general SUP-AG-173/2021 al diverso SUP-AG-171/2021, en términos de lo señalado en el considerado segundo.

**SEGUNDO.** No ha lugar a dar trámite o reencauzar a algún medio de impugnación los escritos presentados por la promovente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.